



VALLE HERMOSO

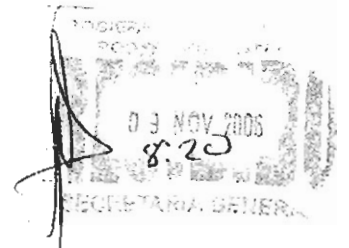
Gobierno Municipal

Buen gobierno
MEJOR TAMAULIPAS



**PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal del año 2007, el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se señalan:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y**
- IX. OTROS INGRESOS.**

Artículo 2º.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

*2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García*



Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5º.- El Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA.

Artículo 6º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción aprobados, conforme lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

Valor Catastral			Cuota anual sobre el limite inferior pesos	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del limite inferior al millar
\$ 0.00	A	\$ 45,000.00	\$ 0.00	1.00
\$ 45,000.01	A	\$ 75,000.00	\$ 45.00	1.10
\$ 75,000.01	A	\$100,000.00	\$ 82.50	1.30
\$100,000.01	A	\$200,000.00	\$ 130.00	1.40
\$200,000.01	A	\$300,000.00	\$ 280.00	1.50
\$300,000.01	A	\$400,000.00	\$ 450.00	1.60
\$400,000.01	A	\$500,000.00	\$ 640.00	1.70
\$500,000.01	A	\$600,000.00	\$ 850.00	1.80
\$600,000.01	A	\$700,000.00	\$ 1,080.00	1.90
\$700,000.01	A	EN ADELANTE	\$ 1,330.00	2.00

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;

II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.

III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y

IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8º.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a ^{3.5% mínimo} tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9º.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijo;

VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o de tenedor de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción:

1. Industrial \$10.00;

2. Comercial \$8.00; y

3. Habitacional \$6.00.

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios;

VI. Por licencia de remodelación, 10% de un salario por metro cuadrado;

VII. Por licencia para demolición de obras, 15% de un salario por metro cuadrado o fracción;

VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 5 salarios;

IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;

XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;

XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;

C) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y

D) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y

B) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro, y

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, \$ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Permiso de inhumación, 10 salarios;

II. Permiso de exhumación, 10 salarios; III. Traslado de cadáveres:

A) Dentro del Municipio, 4 salarios;

B) Dentro del Estado, 15 salarios;

C) Fuera del Estado, 20 salarios;

D) Fuera del País, 30 salarios;

E) Construcción de bóveda, 25 salarios, y

F) Perpetuidad, \$1 500.00.

IV. Cremación hasta 12 salarios;

V. Asignación de fosa por 7 años 25 salarios;

VI. Duplicado de Título, hasta 5 salarios;

VII. Manejo de restos, 3 salarios;

VIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios;

IX. Reocupación en media bóveda, 10 salarios;

X. Reocupación en bóveda completa, 20 salarios;

XI. Monumentos, 8 salarios;

XII. Esculturas, 7 salarios;

XIII. Placas, 6 salarios;

XIV. Planchas, 5 salarios, y

XV. Maceteros, 4 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado:

A) Ganado vacuno, por cabeza, 3 salarios, y

B) Ganado porcino, por cabeza, 2 salarios.

II. Por uso de corra!, por día:

A) Ganado vacuno, por cabeza, \$ 6.00, y

B) Ganado porcino, por cabeza, \$ 4.00.

Los derechos comprendidos en esta fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

III. Transportación:

A) Descolgado a vehículo particular, 25% de un salario mínimo por res y por cerdo;

B) Por carga y descarga a establecimientos, por res, por cabeza, 80% de un salario mínimo, y por cerdo, por cabeza, 40% de un salario mínimo, y

C) Por el pago único de guía de tránsito, por cada res, \$ 5.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, \$ 2.00 por cada hora o fracción, o \$ 5.00 por tres horas;

II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y

B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de Transito y Vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por examen de aptitud por manejar vehículos, 2 salarios;
- II Por examen medico a conductores de vehículos, 4 salarios;
- III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 salarios, y
- IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - A) En primera zona, hasta 10 salarios;
 - B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
 - C) En tercera zona, hasta 5 salarios.Los pagos deberán hacerse dentro de los 10(diez) primeros días de cada mes, por los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que corresponda al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en la vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías públicas, esta sanción se aplicará de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 295 del Código Municipal, fracciones I, II y III.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana, de la Ciudad, villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio

podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa:

I. Predios con superficie hasta 1,000 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado, y

II. Predios mayores de 1,000 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a ejecutar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero, el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos prestados por este concepto.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;

II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;

III. Construcción de guarniciones y banquetas;

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;

II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos;

III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimos;

IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios mínimos, y

V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento conforme a lo siguiente:

I. En dependencias o Instituciones, por elemento, jornada de 8 horas, dos salarios, y

II. En eventos particulares, por evento, dos salarios.

CAPÍTULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;

II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y

III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPÍTULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPÍTULO VII ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno. Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I.** Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
- II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III.** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO X OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO XI

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;

b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Único:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2007.

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 9 de Noviembre de 2006



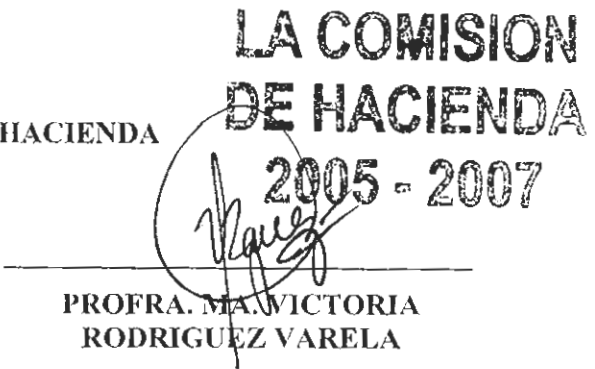
DR. ALBERTO E. ALANIS
VILLARREAL



LIC. JUAN ANTONIO PORTALES
GONZALEZ



LIC. OFELIA MARINES SARABIA



PROFRA. MA. VICTORIA
RODRIGUEZ VARELA